

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

STERLING CONSULTING
CORPORATION

Apelante

v.

MIRAMAR ASSET
MANAGEMENT, LLC.;
FEDERICO CALAF, su
esposa EVELYN
JULIETTE PÉREZ
LUGO Y la Sociedad
Legal de
Gananciales
compuesta por
ellos; SEBASTIAN
EQUITY CONSULTING,
LLC.; JOSÉ MERCADO
FERNÁNDEZ, su
esposa SONIA ORTIZ
TORRES Y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por
ellos; SEASIDE
CAPITAL GROUP,
LLC.

Apelados

KLAN202300151

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
K CD2016-0113

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2023.

Comparece Sterling Consulting Corporation (Sterling o apelante), representado por Larry Sterling Campbell (señor Campbell), mediante una *Apelación* y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 19 de enero de 2023, notificada el 23 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por el apelante y Ha Lugar la *Oposición a*

Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales presentada por José Mercado Fernández (señor Mercado), su esposa Sonia Ortiz Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Mercado-Ortiz). Dicha *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* hace referencia a la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 16 de junio de 2022 en la que declaró No Ha Lugar la *Demanda* instada por Sterling.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

I.

Los hechos que dieron origen al caso de epígrafe comenzaron el 21 de enero de 2016 cuando Sterling presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Miramar Asset Management, LLC (Miramar), representado por Federico Calaf Reichard (señor Calaf); el señor Calaf, su esposa Evelyn Pérez Lugo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Calaf-Pérez); Sebastian Equity Consulting, LLC (Sebastian), representado por Donald Stevens; y Seaside Capital Group, LLC (Seaside), representado por Kyle Jemtrud.¹ En lo pertinente, Sterling arguyó que le corresponde el pago de \$208,700.00, más intereses, en concepto de comisión por su participación para obtener un financiamiento a favor de las corporaciones del señor Mercado; entiéndase, Maijo LLC y Sofia LLC.

En respuesta, el 18 de abril de 2016, el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian presentaron su *Contestación a Demanda y Reconvención* en la que negaron

¹ Véase, págs. 3-7 del apéndice del recurso.

la existencia de una deuda, debido a que no firmaron un acuerdo con Sterling a estos efectos.² Asimismo, adujeron que, debido al continuo hostigamiento impartido por el apelante hacia el señor Mercado por la presunta deuda en cuestión, el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian se han visto vinculados y han perdido oportunidades de nuevos negocios en Puerto Rico, por lo que solicitan que Sterling les pague una suma no menor de \$300,000.00 en concepto de daños.

Consecuentemente, el 14 de junio de 2016, Sterling presentó una *Contestación a la Reconvención* en la que refutó las alegaciones del matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian.³ Posteriormente, el 1 de agosto de 2016, el matrimonio Mercado-Ortiz presentó su *Contestación a Demanda* en la que, en lo pertinente, negó ser cliente de Sterling, por lo que no le adeuda suma alguna.⁴

Transcurridos varios asuntos procesales concernientes al descubrimiento de prueba, el 15 de octubre de 2019, el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvieron que no existe controversia de hechos materiales, por lo que solo procede resolver el derecho.⁵ Por su parte, el 30 de octubre de 2019, Sterling presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que, debido a que no existe controversia de hechos, procede la aplicación del derecho, por lo cual reiteró que corresponde el pago

² Véase, págs. 8-12 del apéndice del recurso.

³ Véase, págs. 13-15 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 16-20 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, págs. 101-144 del apéndice del recurso.

de su comisión por las gestiones realizadas para que el señor Mercado recibiera el financiamiento requerido.⁶

Por último, el 1 de noviembre de 2019, el matrimonio Mercado-Ortiz presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por el Demandante Carecer en Ley de una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio, Falta de Parte Indispensable, Inmunidad Corporativa y Solicitando Honorarios, Gastos y Costas por Temeridad Extrema* en la que, en síntesis, planteó que la Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera, Ley Núm. 214-1995, (7 LPRA sec. 1071 et seq.) (Ley Núm. 214-1995) dispone que no procede el pago de una comisión a personas o corporaciones, como Sterling, que gestionen un financiamiento sin licencia de intermediador financiero expedida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).⁷

Por orden del foro primario, el 3 de septiembre de 2021, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta sobre Hechos Materiales que no están en Controversia (Moción Conjunta)* en la que estipularon treinta y seis (36) hechos incontrovertidos.⁸ Tras varios asuntos procesales y evaluadas las solicitudes de sentencia sumaria, sus oposiciones y las réplicas a estas, el 6 de junio de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian al igual que Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el matrimonio Mercado-Ortiz.⁹ Asimismo,

⁶ Véase, págs. 145-263 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 264-305 del apéndice del recurso.

⁸ Véase, págs. 401-405 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, págs. 406-423 del apéndice del recurso.

el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Sterling.

En lo pertinente, el foro primario concluyó que Sterling no tiene derecho a comisión alguna, debido a que las gestiones realizadas a favor del señor Mercado para conseguir financiamiento fueron ejecutadas sin la licencia de intermediario financiero en contravención a la Ley Núm. 214-1995, *supra*. En dicha *Sentencia Parcial* el foro primario ordenó la continuación de los procedimientos para dilucidar las controversias planteadas en la *Reconvención* presentada por el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian.

Inconforme, el 6 de julio de 2022, el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* en la que planteó, entre otros asuntos, que existía controversia de hechos materiales que impedían la resolución de la acción por la vía sumaria.¹⁰ En respuesta, el 9 de septiembre de 2022, el matrimonio Mercado-Ortiz presentó su respectiva *Oposición*, la cual fue posteriormente replicada por el apelante el 19 de octubre de 2022.¹¹

Finalmente, el 19 de enero de 2023 y notificada el 23 de enero de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por Sterling y Ha Lugar la *Oposición* presentada por el matrimonio Mercado-Ortiz.¹²

Inconforme aun con el dictamen del foro primario, el 22 de febrero de 2023, Sterling acudió ante nos y

¹⁰ Véase, págs. 424-443 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, págs. 444-446 y 447-451, respectivamente, del apéndice del recurso.

¹² Véase, págs. 452-457 del apéndice del recurso.

mediante *Apelación* formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] no admitir en evidencia las determinaciones de hechos no controvertidos por la parte demandante.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] determinar que Sterling[,] para obtener compensación por sus servicios[,] tiene que vender una propiedad y no como consultor.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] determinar que a pesar de que los [codemandados] Miramar Asset Management[,] LLC, Federico Calaf Reichard, Sebastian Equity Consulting, LLC y Seaside Capital Group, LLC, pueden continuar su negocio de intermediario financiero, a pesar de no tener licencia.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] determinar que los [codemandados] antes mencionados pueden continuar su demanda contra el demandante por interferir con un negocio ilícito, a [sic] pesar de que no tiene licencia de intermediario financiero ni permiso del Departamento de Estado para hacer negocios en Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] determinar que el causante de la nulidad del acuerdo entre Mercado y Sterling se pueda beneficiar sin pagar un solo centavo, a pesar de haberse aprovechado de los servicios de Sterling.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en [sic] no reconocer que a nadie le es legítimo ir en contra de sus propios actos.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] al dictar Sentencia Sumaria pues no puede dictar Sentencia Sumaria si existe una controversia real sobre los hechos materiales.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] en su Sentencia al no reconocer que los actos de los [codemandados] apelados constituyen un enriquecimiento injusto.

Por su parte, el 16 de mayo de 2023, el matrimonio Mercado-Ortiz presentó su *Oposición a Expedición de Recurso de Apelación*.

A continuación, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra, pág. 138. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que

están realmente y de buena fe controvertidos. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(b). De igual modo, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, *Íd.*; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. De igual modo, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y[,] por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119.

-B-

La Ley Núm. 214-1995, *supra*, fue creada con el propósito de reglamentar la industria financiera, la cual está investida de alto interés público, económico y social. *Piovanetti v. SLG Touma*, 178 DPR 745, 759 (2010). Asimismo, la referida ley busca reglamentar y fiscalizar a personas e instituciones, que abierta o solapadamente, llevan a cabo funciones de "intermediación financiera" -como prestamistas, agentes, planificadores, consultores o asesores financieros, corredores o intermediarios de otros tipos de préstamos y financiamientos- sin estar autorizados a ello por ley o reglamento alguno. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 214-1995, *supra*.

Para distinguir este asunto de una consultoría habitual, corresponde primero evaluar el Artículo 2(j) de la Ley Núm. 2014-1995, *supra*, la cual dispone que un negocio de intermediación financiera consiste en:

[d]edicarse a ofrecer servicios o a actividades de planificación, consultoría o asesoramiento financiero, concesión de préstamos, o corredor de préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales, mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, o prestar dichos servicios a una persona que no sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, **y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el préstamo o financiamiento o de un tercero por acuerdo entre las partes.** (Negrillas suplidas). 7 LPRA sec. 1071 (j).

Segundo, y pertinente a la controversia ante nos, resaltamos lo dispuesto en el Artículo 2(g) de la Ley Núm. 214-1995, *supra*, que establece que el corredor de préstamos y financiamientos es:

[c]ualquier individuo, corporación, sociedad, firma o entidad no incorporada, con o sin fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar, tramitar u obtener préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales para terceras personas a cambio de un cargo por servicio. (Negrillas suplidas). 7 LPRA secc. 1071 (g).

De igual modo, el Artículo 2(c) de la citada legislación define el cargo por servicio como la “[c]antidad de dinero que por descuento o comisión una persona que se dedica al “negocio de intermediación financiera” cobra a sus clientes, de manera directa o indirecta como compensación por los servicios que presta en esa capacidad”. 7 LPRA secc. 1071 (c).

En este extremo, resaltamos que el Artículo 3(a) de la Ley Núm. 214-1995, *supra*, dispone que su contenido "aplicará a toda persona que **ofrezca o preste servicios como corredor de préstamos y financiamientos** y a todo prestamista, agente planificador financiero, consultor o asesor financiero", según definidos en el Artículo 2 de la referida ley. (Negrillas suplidas). 7 L.P.R.A. sec. 1072 (a). Es pertinente señalar que el Artículo 4 de la citada ley prohíbe que se practique el negocio de intermediación financiera sin licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras, salvo en el caso de bancos y otras entidades exentas de la aplicación de esta ley. 7 L.P.R.A. sec. 1073.

En *Piovanetti v. SLG Touma*, *supra*, nuestro más alto foro le dio gran importancia al requisito de ostentar una licencia para ejercer legalmente las funciones de intermediación financiera reguladas por la Ley Núm. 214-1995, *supra*. A esos fines expuso que,

[1]la obtención de dicha licencia conlleva el pago de derechos y cuotas anuales que varían según el volumen de negocios y el número de oficinas que tenga el concesionario. Además, entre otras cosas, la Ley exige la prestación de una fianza y mantener cierto capital líquido para responder por el fiel cumplimiento de las obligaciones del negocio. *Piovanetti v. SLG Touma*, *supra*, págs. 760-761.

A su vez, el Tribunal Supremo enfatizó en su opinión que las violaciones de dicha ley, como lo es fungir como intermediario financiero sin tener licencia, podrían constituir delito. 7 L.P.R.A. sec. 1087.

III.

Debido a nuestra determinación en el presente recurso, al resolver los señalamientos de error primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo, prescindimos de discutir el resto de los señalamientos de error.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer y séptimo señalamiento de error en conjunto. El apelante aduce que el foro primario actuó erróneamente cuando no admitió en evidencia los hechos incontrovertidos expuestos en su solicitud de sentencia sumaria. A su vez, Sterling arguye que el foro primario incorrectamente resolvió la acción sumariamente cuando aun existen hechos materiales en controversia. Evaluado el legajo ante nos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

Según el derecho antes expuesto, este foro revisor tiene la facultad de revisar *de novo* una determinación emitida por el foro primario cuando no existe controversia de hechos materiales. Una lectura de los hechos presentados por Sterling en su solicitud de sentencia sumaria demuestra que estos son palmariamente similares a los expuestos en la *Moción Conjunta*. Por lo cual, el foro primario no incurrió en los errores señalados cuando basó su *Sentencia Parcial* en **hechos acordados por las partes de epígrafe** en la referida moción. (Negrillas suplidas).

Asimismo, y evaluadas las solicitudes de sentencia sumaria de las partes, concluimos que no existe controversia de hechos materiales. Conforme a los planteamientos del apelante, la cuantía presuntamente debida a este en concepto de comisión por las gestiones que realizó para buscar financiamiento a favor del señor Mercado no es un hecho en controversia. Esto, debido a que, según exponemos en la discusión del segundo señalamiento de error, Sterling no tiene derecho a una comisión por hacer gestiones de esta naturaleza sin la licencia de intermediario financiero exigida por la Ley

Núm. 214-1995, *supra*.¹³ Por todo lo cual, el foro primario actuó correctamente cuando resolvió la acción por la vía sumaria.

En este extremo, y en su segundo señalamiento de error, el apelante alega, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erróneamente dispuso que Sterling podía obtener una comisión por sus servicios ante la venta de una propiedad, mas no como un consultor. No le asiste la razón.

La Ley Núm. 214-1995, *supra*, claramente dispone que una persona o corporación no podrá recibir compensación por gestiones realizadas para lograr financiamiento cuando no cuente con una licencia como intermediador financiero expedida por OCIF. Del legajo ante nuestra consideración surge que Sterling realizó gestiones de financiamiento por solicitud del señor Mercado.¹⁴ A su vez, Sterling admitió haber realizado dichas gestiones sin licencia como intermediador financiero, por lo que actuó en contravención a la legislación previamente discutida.¹⁵ Ante este cuadro, el foro primario correctamente concluyó que Sterling no tiene derecho a comisión alguna, ya que no podía realizar este tipo de consultorías a cambio de una comisión sin antes obtener la licencia de intermediario financiero.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el tercer y cuarto señalamiento de error en conjunto.

¹³ Nos parece inconsistente que Sterling alegue que existen hechos materiales en controversia cuando este último presentó ante el foro primario una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo lo opuesto. Por lo expuesto en el presente recurso, reiteramos que no existen hechos materiales en controversia.

¹⁴ Véase, pág. 122-126 del apéndice del recurso; Hecho incontrovertido núm. 22 de la *Moción Conjunta*, pág. 403 del apéndice del recurso.

¹⁵ Véase, pág. 128 del apéndice del recurso; Hecho incontrovertido número 35 de la *Moción Conjunta*, pág. 404 del apéndice del recurso.

El apelante sostiene que el foro primario erróneamente (1) avaló que el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian continuaran sus negocios como intermediarios financieros sin licencia para ello y (2) ordenó la continuación de los procesos para atender la *Reconvención* instada por los antes mencionados contra Sterling. Luego de evaluadas las posturas de las partes de epígrafe, concluimos que el foro primario no incurrió en los errores señalados. Veamos.

Tras una lectura de la *Sentencia Parcial* observamos que el foro primario no avaló que el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian ofrezcan servicios de intermediario financiero sin licencia para ello. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia no dispuso que estos podían actuar ilícitamente. Ahora bien, vemos apropiado que el foro primario atienda en sus méritos las controversias planteadas en la *Reconvención* presentada por el matrimonio Calaf-Pérez, Miramar, Seaside y Sebastian para así salvaguardar los derechos que pudieran tener las partes de epígrafe.¹⁶

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Es pertinente señalar que Miramar, Seaside y Sebastian reconocieron que no tienen licencia de intermediario financiero, por lo que el foro primario deberá observar este asunto con particularidad al resolver la *Reconvención* junto con la *Contestación a Reconvención* presentada por el apelante. Véase, hecho incontrovertido núm. 34 de la *Moción Conjunta*, pág. 404 del apéndice del recurso.